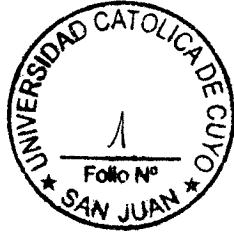


Universidad Católica de Cuyo

ORDENANZA N° 122-C.S.-2018

S/ Aprobación Ordenanza de Docencia
UCCuyo.-



VISTO:

La modificación del Estatuto de la Universidad Católica de Cuyo dispuesta por la Asamblea Extraordinaria de la Asociación Civil "Universidad Católica de Cuyo", en sesión del día 28 de abril de 2017 y aprobada por Decreto N° 0398-MG del 2 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N°0398-MG del 2 de marzo de 2018, el Gobernador de la Provincia de San Juan aprueba las modificaciones introducidas en el Estatuto de la Asociación Civil "Universidad Católica de Cuyo";

Que el Consejo Superior en su sesión del día 3 de julio de 2017, Acta N° 823, consideró necesaria la revisión y actualización de la Ordenanza General Universitaria y los procedimientos administrativos conexos, en función de las modificaciones realizadas en el Estatuto, la realidad académica actual, así como de las normativas y políticas educativas vigentes a nivel nacional.

Que asimismo, este Consejo aprobó la conformación de una Comisión para la modificación de la Ordenanza General Universitaria, integrada por la Sra. Vice-Rectora Académica, la Sra. Secretaria General Académica y los Sres. Secretarios Académicos de las tres sedes de la Universidad.

Que dicha Comisión elevó para su tratamiento y aprobación por el Consejo Superior de la Universidad la propuesta de modificación de la Ordenanza General Universitaria, que pasaría a ser *Ordenanza de Docencia*, en la cual se contemplan



específicamente, los aspectos vinculados a la docencia como una de las tres funciones sustantivas de la educación superior.

Que tanto la función de investigación como la de extensión ya han sido contempladas en las ordenanzas respectivas aprobadas con anterioridad.

Que la citada Comisión revisora de la Ordenanza ha contado para el diseño de esta propuesta con la participación de todos los Secretarios Académicos de las tres sedes, así como los aportes y observaciones derivados desde diferentes actores institucionales tales como Decanos, Asesores Pedagógicos, Directores, Consejos Directivos y docentes.

Que la Ordenanza de Docencia comprende la normativa referida a la función docente, docentes, estudiantes, graduados, becas y biblioteca; todo ello enmarcado en la cosmovisión cristiana propia de las Universidades Católicas.

Que la citada propuesta ha tenido el debido tratamiento por el Consejo Superior de la Universidad, según consta en las Actas N° 850, 852 y 854; recibiendo su aprobación definitiva en la sesión celebrada el 15 de diciembre del 2017, según consta en Acta N° 854, estando sujeta su aplicación hasta la aprobación del nuevo Estatuto universitario.

Que en virtud de la entrada en vigencia del Decreto N°0398-MG del 2 de marzo de 2018 que aprueba las modificaciones introducidas en el Estatuto de la Universidad, queda emitir el instrumento por el cual se apruebe la Ordenanza de Docencia.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUYO

ORDENA:

Artículo 1°: Aprobar la **Ordenanza de Docencia** para la Universidad Católica de Cuyo, según lo consignado en el Anexo I de la presente Resolución.

/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

2



Artículo 2º: Comuníquese a todas las Unidades Académicas de las Sedes San Juan, San Luis y Rodeo del Medio. Cumplido, archívese.

--DADA EN SAN JUAN, A VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO--

**MARÍA LAURA SIMONASSI
SECRETARIA GENERAL ACADÉMICA**

**CLAUDIO MARCELO LARREA
RECTOR**



ANEXO N° I
Ordenanza N° 122-C.S.-2018
S/ Aprobación Ordenanza de Docencia UCCuyo

ORDENANZA DE DOCENCIA

TÍTULO I
DE LA FUNCIÓN DOCENTE

Artículo 1º: La docencia es una de las tres funciones sustantivas de la educación superior, junto con la investigación y la extensión. La Universidad Católica de Cuyo, como institución de educación superior, es un centro de trasmisión y generación de conocimientos, de desarrollo de habilidades, actitudes, destrezas, capacidades; formador y garante de los valores universales en general y, en particular, de los valores evangélicos, como así también del patrimonio cultural, dirigido a la transformación del entorno inmediato, natural, social y cultural, todo ello enriquecido por la cosmovisión cristiana. Sólo con la integración de esos tres pilares (docencia-investigación-extensión) podrá contribuir en la formación de profesionales preparados para enfrentar con espíritu crítico y responsabilidad ética, los retos y cambios que la sociedad demanda.

Artículo 2º: La UCCuyo promueve la implementación de programas de formación, perfeccionamiento y capacitación constante, para posibilitar el cumplimiento de las funciones y tareas inherentes a la comunidad universitaria. Estos programas deberán asegurar una actualización técnico-disciplinar específica y una formación humanista que permitan valorar los avances de la ciencia y de la tecnología en la perspectiva total de la persona humana.

Capítulo I: Formación

Artículo 3º: La formación está constituida por las carreras de pregrado, grado y postgrado que ofrece la Universidad a sus estudiantes, en la modalidad presencial o a distancia.

Artículo 4º: Se denomina carreras de pregrado y grado a aquellas que logran el desarrollo de competencias técnicas y profesionales, brindan un título y hacen posible su inserción laboral en el medio.

Artículo 5º: Se considerará carreras de postgrado a la formación que sigue a la titulación de educación superior. Estas carreras pueden ser especialización, maestría y doctorado, de acuerdo con la normativa vigente.

/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

4



a. Especialización: Tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Conduce al otorgamiento de un título de Especialista, con especificación de la profesión o campo de aplicación.

b. Maestría: Tiene por objeto proporcionar una formación superior en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, para la investigación y el estado del conocimiento correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. Conduce al otorgamiento de un título académico de Magíster, con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria.

c. Doctorado: Tiene por objeto la obtención de verdaderos aportes originales en un área de conocimiento, cuya universalidad debe procurar, en un marco de nivel de excelencia académica. Conduce al otorgamiento del título académico de Doctor.

Artículo 6°: Los títulos de las carreras de pregrado y grado, otorgan la habilitación profesional correspondiente a los alcances establecidos en los respectivos planes de estudios aprobados por las autoridades competentes. Los títulos de las carreras de postgrado no otorgan habilitación profesional alguna.

Artículo 7°: Las carreras de pregrado, grado y postgrado que se implementen en la Universidad Católica de Cuyo deberán estar aprobadas por el Consejo Superior para ser elevadas a las autoridades nacionales correspondientes a los fines de su reconocimiento y validez nacional.

Artículo 8°: El Consejo Directivo de la Unidad Académica elevará al Consejo Superior para su aprobación, la propuesta de creación de una carrera. La misma incluirá un análisis previo acerca de su necesidad y demanda en el medio y el plan de estudios correspondiente, así como la previsión de los recursos humanos y materiales que se requieren para el desarrollo de la nueva propuesta académica.

En caso de carreras pertenecientes a más de una Unidad Académica, la propuesta deberá ser elevada por los Consejos Directivos respectivos en forma conjunta.

Artículo 9°: Toda carrera de pregrado, grado y postgrado deberá prever los mecanismos de evaluación permanente que le garantice el mantenimiento de un óptimo nivel académico, así como observar los niveles de excelencia legalmente previstos para los casos que correspondiere.

/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

5



Capítulo II: Actualización y Perfeccionamiento

Artículo 10°: Los cursos de actualización y perfeccionamiento tienen por objeto actualizar los conocimientos en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional y /o académico, permitiendo a los graduados aumentar sus capacidades profesionales. Estos cursos deberán estar aprobados por el Consejo Directivo de cada Unidad Académica.

Artículo 11°: Los certificados de los cursos constituyen la constancia de haber efectuado los estudios puntuales a los que el curso se refiera.

**TITULO II
DE LOS DOCENTES**

Capítulo I: Docente Universitario

Artículo 12°: Son docentes de la Universidad Católica de Cuyo los actores institucionales que desarrollan procesos de enseñanza intencionales en torno a diversas áreas del conocimiento, promoviendo la formación integral de los estudiantes y un espíritu de participación y compromiso en todo aquello que atañe al bien común. Por lo que el docente universitario es un profesional guía, orientador de nuevas formas de conocer, de producir y de difundir conocimiento, diseñador de currículum, facilitador de conocimientos, recursos y herramientas de aprendizaje y de los procesos interactivos de intercambio de saberes y experiencias, que evalúa procesos y productos educativos, que reflexiona sobre su propia práctica, que se constituye en integrante activo del proyecto institucional.

Artículo 13°: La Universidad Católica de Cuyo admite en su seno a docentes que pertenecen a otras Iglesias, Comunidades eclesiales o religiones e incluso a otras personas que no profesan ningún credo religioso, compartiendo en todo momento el denominador común de una actitud sincera de búsqueda y respeto pleno por la verdad, así como por la identidad católica de la Institución. Los docentes católicos deben constituir el componente mayoritario del cuerpo académico con el fin de fortalecer la identidad configurativa de la Universidad.¹

Artículo 14°: El cuerpo académico está integrado por profesores y auxiliares de docencia

¹Constitución Apostólica "Ex Corde Ecclesiae" (1990), I Parte: Identidad y Misión, 2. La Comunidad universitaria. II Parte: Normas Generales, Artículo 4° La Comunidad universitaria.



Artículo 15°: Los profesores podrán ser ordinarios o extraordinarios.

Capítulo II: Profesores Ordinarios

Artículo 16°: Son profesores ordinarios los Titulares, Asociados, Adjuntos y Jefes de Trabajos Prácticos.-

Artículo 17°: Profesor Titular es el que ejerce la dirección de la Cátedra, coordina la labor en equipo de todos sus integrantes, debiendo responder a los requerimientos académicos y administrativos.

Artículo 18°: Profesor Asociado es el que comparte con el profesor titular la labor docente y la responsabilidad de la cátedra.-

Artículo 19°: Profesor Adjunto es el que colabora en la labor docente con los profesores titular y asociado en forma continua.-

Artículo 20°: Jefe de Trabajos Prácticos es el graduado universitario que tiene a su cargo la conducción y ejecución de la práctica en el aula, laboratorios y otros ámbitos de práctica, cualquiera fuere su naturaleza.-


Capítulo III: Profesores Extraordinarios

Artículo 21°: Son profesores extraordinarios los Honorarios, Eméritos e Invitados.-

Artículo 22°: Profesor Honorario es la personalidad de relevantes méritos científicos en el área del saber, la docencia y/o la investigación científica.-

Artículo 23°: Profesor Emérito es aquel profesor titular e investigador que habiéndose jubilado o alcanzado la edad jubilatoria, haya probado condiciones relevantes en el ejercicio prolongado de la docencia o investigación.-

Artículo 24°: Profesor Invitado es aquel a quien la Universidad convoca para una tarea temporal de docencia en mérito a sus antecedentes académicos y/o profesionales.-


/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

7



Capítulo IV: Auxiliares de Docencia

Artículo 25°: Los auxiliares de docencia son quienes colaboran con los profesores ordinarios y pertenecerán a alguna de las siguientes categorías:

- a) Ayudante Diplomado
- b) Ayudante Alumno.

Artículo 26°: Ayudante diplomado es el graduado universitario que desempeña tareas de docencia, investigación o extensión bajo la supervisión directa de algún Profesor Ordinario de la cátedra.-

Artículo 27°: Ayudante alumno es el estudiante de la Universidad que desempeña tareas de docencia, investigación o extensión bajo la supervisión directa de algún Profesor Ordinario de la Cátedra, brindándole, a su vez, la oportunidad de perfeccionar su formación en las distintas disciplinas de su carrera.-

Capítulo V: Régimen de Ingreso y Permanencia en el Cuerpo Académico

Artículo 28°: El ingreso al Cuerpo Académico será mediante un proceso de selección que implique la evaluación de antecedentes y/o instancias de oposición.

Artículo 29°: Los integrantes del Cuerpo Académico - ordinarios o extraordinarios - serán designados o redesignados, según corresponda, por el Consejo Superior a propuesta escrita y fundada del Consejo Directivo de la respectiva Unidad Académica.-

Artículo 30°: Las condiciones básicas para ingresar en el cuerpo académico de la Universidad serán acordes a la categoría de la designación:

- a) Poseer título universitario de igual o superior nivel al del cargo en que se postula, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes.
- b) Demostrar antecedentes académicos y profesionales inherentes al cargo al que se aspira.

Artículo 31°: Las condiciones básicas para la permanencia y/o promoción en el Cuerpo académico son:

- a) formación, perfeccionamiento y/o actualización docente,
- b) capacitación, perfeccionamiento y/o actualización disciplinar;



c) producción académica vinculada a las actividades de investigación, extensión y docencia.

d) publicaciones.

Cada una de las Facultades y/o Escuelas de la Universidad reglamentará internamente la aplicación de estas exigencias y las tendrá en cuenta en todos los casos para proponer las designaciones o redesignaciones de docentes.

Artículo 32°: Los Docentes cesarán en sus cargos y podrán ser removidos por el Consejo Superior, por las causales y en las condiciones que determine la reglamentación. En caso de renuncia de los integrantes del Cuerpo Académico será resuelta por el Consejo Superior, debiendo presentarse a la correspondiente Unidad Académica y elevada con el dictamen del Consejo Directivo. Además, los integrantes del Cuerpo Académico cesan en sus funciones al obtener el beneficio jubilatorio o al cumplir la edad establecida por ley.-

Artículo 33°: Los integrantes del cuerpo académico podrán ser designados con el carácter de:

- a) Efectivo
- b) Interino
- c) Suplente.

Artículo 34°: Carácter efectivo es el que corresponde a quien ocupa alguna categoría académica por un lapso de cinco (5) años, luego de un proceso de selección de antecedentes y oposición.

Artículo 35°: Carácter interino es el que corresponde a quien ocupa alguna categoría académica por el lapso de un año, luego de un proceso de selección de antecedentes.

Artículo 36°: Carácter suplente corresponde a toda designación de quien reemplace al personal académico en cualquiera de sus categorías, mientras dure su licencia.-

Artículo 37°: Los profesores extraordinarios -eméritos y honorarios- gozarán de su categoría de por vida.-

Capítulo VI: Derechos

Artículo 38°: Los integrantes del cuerpo académico tendrán derecho a percibir la remuneración acorde al cargo, prevista en el presupuesto anual de la Universidad, según el régimen salarial que dicte el Directorio.

/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

9



Artículo 39°: Los profesores ordinarios pueden participar en la elección de los consejeros docentes de la Unidad Académica respectiva, de acuerdo con el art. 60° del Estatuto Universitario. Los profesores titulares, adjuntos y asociados podrán ser elegidos como consejeros docentes.

Artículo 40°: Los docentes tienen derecho a participar en el planeamiento institucional, en el diseño de nuevas carreras, en la redefinición de las existentes, en la evaluación y seguimiento de los planes de estudio, así como en la presentación de proyectos de diversa índole.

Artículo 41°: Los docentes tienen derecho a establecer intercambios de información, publicaciones y a participar en encuentros académicos atinentes a la disciplina científica de la cátedra, en carácter de docente de la UCCuyo.

Artículo 42°: Los docentes tienen derecho a solicitar beca de perfeccionamiento a la Universidad.

Artículo 43°: El profesor titular tendrá derecho a organizar la asignatura en un régimen de libertad académica, reconociendo y respetando el carácter católico de la Universidad, las normativas específicas que en materia de educación superior se encuentren vigentes y los derechos que les corresponden a los restantes integrantes del equipo.

Capítulo VII: Obligaciones

Artículo 44°: Son obligaciones de los docentes en general:

- a) Respetar las normativas que enmarcan la vida institucional de la Universidad;
- b) Asistir a las reuniones convocadas por el equipo de gestión de la Universidad y/o de la Unidad Académica.
- c) Propiciar relaciones interpersonales con sus pares, estudiantes, autoridades y personal de apoyo en un clima de respeto y tolerancia.

Artículo 45°: El docente titular asumirá integralmente la responsabilidad de la asignatura, en cuanto a su diseño, desarrollo y evaluación, con la colaboración del equipo docente que lo acompañe, conforme a la categoría que revista y a los lineamientos establecidos por la normativa vigente. Esto supone:

- la planificación de la asignatura, en coordinación con el equipo de cátedra;
- la coordinación de la conducción de la enseñanza;
- la definición de instancias, modalidades y criterios de evaluación de los aprendizajes;
- la comunicación en tiempo y forma de la documentación de la asignatura (planificación, calificaciones, condición de los estudiantes, etc.);
- la actualización de los contenidos y de la bibliografía de la asignatura;

/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

10



- la articulación intercátedra;
- la disponibilidad de brindar consultas a los alumnos;
- planificación de diversas instancias de evaluación tanto de la asignatura como del equipo de cátedra.

TITULO III DE LOS ESTUDIANTES

Capítulo I: Categorías de estudiantes

Artículo 46°: Los estudiantes podrán ser de cuatro categorías: regulares, libres, condicionales y oyentes.

Artículo 47°: Serán alumnos regulares los que, optando por obtener el título académico, se sometieren a las exigencias de la presente Ordenanza y demás reglamentaciones dictadas por los distintos órganos de la Universidad.

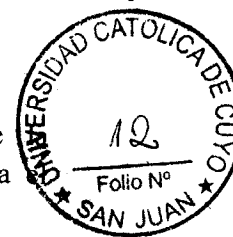
Artículo 48°: Serán estudiantes libres los que realizan sus estudios sin asistir a clases presenciales, ni presentarse a las instancias evaluativas de aquellas asignaturas-cuyo régimen así lo permita. Esta categoría de alumno deberá someterse a las reglamentaciones exigidas por los distintos órganos de la Universidad.

Artículo 49°: Serán estudiantes condicionales los que no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos para el ingreso en la universidad o para la promoción a un año superior y que, sin embargo, tienen derecho a inscribirse en las asignaturas que correspondiere de acuerdo con la normativa vigente y a rendir las instancias de evaluación parcial. Este estudiante no podrá rendir las instancias finales de evaluación, ni cursar una asignatura de promoción sin examen final. La condicionalidad caduca en los plazos establecidos en la reglamentación respectiva.

Artículo 50°: Serán alumnos oyentes los que cursaren una o más asignaturas, teniendo derecho a rendir examen. Se les otorgará certificado de las asignaturas aprobadas, pero sin derecho a obtener título académico. En caso de no rendir el examen final, se les podrá otorgar un certificado de asistencia. Además, se encuadrarán en esta categoría todos los estudiantes que se incorporen a la universidad producto de la movilidad estudiantil nacional o internacional.

/// Ordenanza Nº 122 – C.S.-2018

11



Artículo 51°: Los alumnos tienen los derechos y obligaciones que surgen de reglamentación respectiva y estarán sometidos al régimen disciplinario que establezca Consejo Superior.

Artículo 52°: La Universidad reconocerá oficialmente a las asociaciones de alumnos, como una eficaz colaboración para su formación integral, siempre que sus estatutos hayan sido aprobados por el Consejo Superior.
Las asociaciones estudiantiles no podrán tener fines políticos ni gremiales.

Capítulo II: Ingreso en la Universidad

Artículo 53°: Para inscribirse como alumno el aspirante deberá:

- a) Acreditar, con el título correspondiente, haber finalizado los estudios de enseñanza secundaria, certificado por la autoridad competente. En caso de aspirantes mayores de 25 años que no tengan completos sus estudios de nivel medio o educación secundaria, deberán ajustarse a lo previsto en la norma del art. 7° de la Ley 24.521; o la normativa que la reemplace.
- b) Cumplir con las instancias preparatorias para el ingreso dispuestas por cada Unidad Académica.
- c) Presentar toda otra documentación requerida.

Artículo 54°: En el caso de aspirantes extranjeros deberán ajustarse a la normativa nacional vigente y reglamentación que la Universidad determine.

Artículo 55°: El alumno oyente estará exento del cumplimiento de los requisitos mencionados en el art. 53°, incisos a y b.

Artículo 56°: El Consejo Directivo de cada Unidad Académica reglamentará la posibilidad de admitir aspirantes que acrediten tener estudios universitarios (dos o más exámenes finales aprobados). Sin embargo deberá cumplir con las demás exigencias del art. 53°.

Artículo 57°: Al alumno proveniente de otra Universidad o Instituto de Educación Superior se le reconocerá como equivalencias no más de las tres cuartas partes (75%) de las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera a la que ingresa. La solicitud será resuelta por el Consejo Directivo.

/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

12



Artículo 58°: En los casos previstos en los artículos precedentes, el interesado deberá, junto con su solicitud, presentar certificado de estudios y programas de las asignaturas aprobadas debidamente legalizados.

Capítulo III: Régimen de Inscripción y Promoción

Artículo 59°: Para tener la condición de alumno, deberá matricularse anualmente.

Artículo 60°: Para inscribirse en el año inmediato superior y/o en las asignaturas que correspondieren, el alumno deberá hacerlo, en las fechas que determine cada Unidad académica y cumplir con las exigencias que establezcan los regímenes de correlatividades y de cursado y las reglamentaciones respectivas vigentes.

Capítulo IV: Regularidad - Caducidad

Artículo 61°: Un estudiante obtiene la regularidad en una asignatura cuando aprueba las instancias de evaluación y requisitos previstos en el planeamiento de la cátedra, así como toda otra reglamentación que dicte cada Unidad Académica.

Artículo 62°: El derecho a rendir examen final en cada asignatura como estudiante regular, se adquiere cumpliendo con las exigencias respectivas. Este derecho caduca después de transcurridos tres años académicos completos posteriores a la fecha en que el alumno lo adquirió.

Artículo 63°: Si se hubiere perdido la condición de regular, el estudiante podrá rendir en calidad de "libre" si las características de la asignatura así lo permitieran.

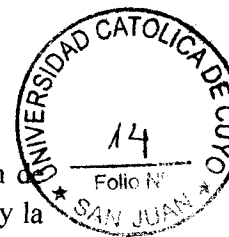
Artículo 64°: La situación arancelaria condiciona al estudiante la posibilidad de rendir cada instancia de evaluación. En caso de mora, su regularización posterior no dará derecho a la fijación de una nueva fecha para tales evaluaciones.

Capítulo V: Instancias Parciales de evaluación

Artículo 65°: Serán consideradas instancias parciales aquellos procesos de evaluación formativa teórica, práctica o de ejecución, individual o grupal, escrita u oral o ambas, sea en modalidad presencial o virtual, destinados al seguimiento de los aprendizajes y la acreditación de saberes.

/// Ordenanza N° 122 - C.S.-2018

13



Artículo 66°. Las instancias parciales de evaluación estarán descritas en la planificación de cada asignatura donde deberá estar explicitado el cronograma, los criterios de evaluación y la modalidad de evaluación para las diferentes categorías de estudiantes.

Artículo 67°: Para cada instancia de evaluación parcial debe fijarse una instancia recuperatoria para los estudiantes que resultaren aplazados, no logren la calificación mínima o no asistieren a las mismas. Cada Unidad Académica deberá establecer además una instancia evaluativa extraordinaria, dentro de los plazos fijados en el Calendario Académico, solamente para los estudiantes que no hubieren obtenido la regularidad en las instancias anteriores.

Capítulo VI: Régimen de promoción con examen final

Artículo 68°: Serán considerados exámenes finales aquellas instancias evaluativas de carácter sumativo e integral. El régimen de los exámenes finales será el siguiente:

- a) Serán públicos, orales, orales y escritos o escritos.
- b) La Mesa Examinadora estará integrada por tres profesores ordinarios y será presidida por el profesor titular o quien se encuentre a cargo de la cátedra. Podrá constituirse válidamente con la presencia del Presidente y uno de sus miembros.
- c) La evaluación final versará sobre los contenidos efectivamente enseñados y será integradora, permitiendo valorar los conocimientos y habilidades propias de la asignatura en cuestión.
- d) Si la instancia de evaluación fuere escrita, el Tribunal deberá entregar la calificación en un plazo no mayor a cinco días hábiles consignándola en la planilla correspondiente.
- e) Si la instancia fuera oral, el Tribunal decidirá la calificación por simple mayoría de sus miembros; de inmediato la consignará en la planilla correspondiente y será comunicada al estudiante en el momento. La decisión del Tribunal es inapelable e indiscutible por parte del estudiante. Toda enmienda o raspadura en las planillas deberá ser salvada de puño y letra por el Presidente del Tribunal y firmadas por todos sus miembros.
- f) La calificación mínima para la aprobación de un examen final será cuatro (4).

Artículo 69°: En el caso de los alumnos libres, el examen final se compondrá de las siguientes instancias:

- a) Examen escrito sobre el contenido de la materia
- b) Examen oral

Artículo 70°: Los turnos de exámenes finales establecidos por el Calendario Académico aprobado por Consejo Superior serán los siguientes:

- Noviembre-Diciembre: dos fechas de exámenes por asignatura.



- Febrero-Marzo: tres fechas de exámenes por asignatura.
- Mayo-Julio-Septiembre: una fecha de examen por asignatura.

Artículo 71°: Pueden existir otros períodos para las evaluaciones finales:

- Inmediatamente después de la finalización de una asignatura cuyo despliegue sea menor a un semestre. La fecha será fijada por cada unidad académica.
- En cualquier momento del año académico, podrán establecerse mesas concertadas, para aquellos alumnos que hubieren finalizado el cursado del último año de su carrera.

Artículo 72°: La Unidad Académica deberá notificar a cada profesor el calendario de exámenes con una antelación no menor de quince días a la iniciación del turno. El profesor sólo podrá objetar su inclusión en el Tribunal Examinador por causa fundada dentro de los tres días de recibida la notificación.

Artículo 73°: Para rendir examen final el interesado deberá inscribirse por los medios habilitados para tal fin.

Capítulo VII: Régimen de promoción sin examen final

Artículo 74°: La promoción sin examen final hace referencia a aquellas instancias evaluativas de carácter formativo, procesual e integral. Este régimen será el siguiente:

- a) El estudiante deberá asistir a un mínimo del 80% de las clases. Los porcentajes de asistencia se calcularán sobre la base de las clases reales dictadas, ya sean instancias teóricas, prácticas o de trabajo de campo.
- b) El número mínimo de clases efectivamente dictadas por los docentes, debe alcanzar el 90% del crédito horario previsto en el Plan de Estudios, en caso contrario, dicha asignatura perderá la condición de promoción sin examen.
- c) Se deberá tener aprobada la o las correlativas exigidas por el plan de estudios, al momento de la inscripción.
- d) El número de instancias evaluativas será, como máximo, el número de ejes, unidades o agrupamientos de contenidos que el equipo de cátedra haya dispuesto para la organización lógica de los contenidos. Es recomendable que las evaluaciones se planifiquen en cantidad y calidad suficiente como para dar cuenta de los procesos de aprendizaje de los estudiantes y que a su vez estén adecuadas al crédito horario de la asignatura, de modo que sea posible programar recuperatorios acordes a las instancias evaluativas.
- e) La calificación en cada una de las instancias evaluativas parciales será igual o mayor a seis (6). La calificación final de la asignatura resultará del promedio, en números enteros, de las calificaciones obtenidas en todas las instancias evaluativas aprobadas.
- f) El estudiante que no cumpliera con las condiciones de promoción sin examen final, quedará encuadrado en las condiciones establecidas para la promoción con evaluación final.

/// Ordenanza N° 122 - C.S.-2018

15

Artículo 75°: Las Unidades Académicas reglamentarán particularmente, de manera anual, cuáles serán las asignaturas comprendidas en este régimen de evaluación, en función de la proporción docente-alumno, el despliegue, la carga horaria y todo otro requerimiento que surgiere en el proceso de implementación.

Capítulo VIII: Evaluación final en modalidad no presencial

Artículo 76°: Serán considerados exámenes finales en modalidad no presencial a aquellas instancias evaluativas de carácter sumativo e integral que se implementen por medio de un recurso tecnológico.

Artículo 77°: El régimen de los exámenes finales será el siguiente:

- a) Serán sincrónicos o asincrónicos, escritos, orales o por medio del desarrollo o producción de un material determinado y públicos, en cuanto serán publicados en el espacio virtual que alberga la asignatura.
- b) El tribunal de examen estará integrado por profesores ordinarios y será presidido por quien se encuentre a cargo de la cátedra. Todos los exámenes deberán contar con el veredicto y devolución de cada miembro del Tribunal. La responsabilidad de resolución, en caso de veredictos disímiles, estará a cargo del presidente del tribunal.
- c) La evaluación final versará sobre los contenidos efectivamente enseñados y será integradora, permitiendo valorar los conocimientos y habilidades propias de la asignatura en cuestión.
- d) Si la instancia de evaluación fuere asincrónica, el Tribunal deberá entregar la calificación en un plazo no mayor a cinco días hábiles consignándola en el documento de registro correspondiente.
- e) Si la instancia fuera sincrónica, el Tribunal decidirá la calificación por simple mayoría de sus miembros; de inmediato la consignará en el documento de registro correspondiente y será comunicada al estudiante en el momento. La decisión del Tribunal es inapelable e indiscutible por parte del estudiante. De acuerdo con los recursos tecnológicos disponibles, se procederá a la grabación de la sesión evaluativa, en el formato disponible.
- f) La calificación mínima para la aprobación de un examen final será cuatro (4).

Artículo 78°: Los turnos de exámenes finales para las asignaturas que puedan rendirse en modalidad no presencial, son los establecidos en los artículos 70° y 71° de la presente Ordenanza.

Artículo 79°: La Unidad Académica deberá notificar a cada profesor el calendario de exámenes no presenciales, con una antelación no menor de quince días a la iniciación del turno.



Artículo 80°: Para rendir examen final el interesado deberá inscribirse por los medios habilitados para tal fin.

Capítulo IX: Abanderados

Artículo 81°: Será portador de la Bandera Nacional, de cada Unidad académica el estudiante de grado que se encuentre en condiciones de cursar el último año de su carrera y reúna los siguientes requisitos:

- a) Que tenga el más alto promedio en los exámenes finales. En caso de empate tendrá prioridad el alumno que no registre aplazos y que haya cursado todos sus estudios en esta Universidad
- b) Ser argentino
- c) Que no haya sido pasible de sanciones por faltas disciplinarias;

Artículo 82°: Será portador de la Bandera Papal de cada sede de la Universidad, el alumno que, cumpliendo con los requisitos enunciados en b) y c), en el artículo precedente, posea un promedio general y un promedio en las materias formativas no inferior a ocho (8) que pertenezca a la religión Católica Apostólica Romana y que haya demostrado participación y compromiso en las actividades de pastoral y voluntariado.

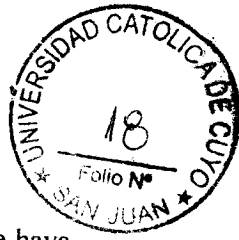
Artículo 83°: Será portador de la Bandera Institucional el estudiante que, cumpla con los requisitos enunciados en b) y c), en el artículo 81°, posea un promedio general no inferior a ocho (8) y haya demostrado participación y compromiso en las actividades propias de la vida institucional.

Artículo 84°: Las Banderas Nacional, Papal e Institucional tendrán hasta cuatro escoltas, que serán los estudiantes que sigan en promedio a los abanderados y que reúnan los demás requisitos establecidos para los mismos.

Artículo 85°: La elección de los abanderados y de los escoltas se realizará por el Consejo Superior después de concluidos los exámenes finales del mes de febrero y la Bandera se entregará en el acto de iniciación del año académico.

Artículo 86°: El abanderado o los escoltas que sufrieran una sanción disciplinaria posterior a su nombramiento, perderán su condición y serán reemplazados por quien siguiera en el orden de mérito al momento de la conformación del cuerpo de bandera.

Artículo 87°: Las Facultades o Escuelas con sede fuera de la provincia podrán designar su abanderado y escoltas de conformidad con lo establecido precedentemente.



Capítulo X: Premios y Distinciones

Artículo 88°: Anualmente se otorgará medalla de honor al egresado de cada carrera que haya obtenido el más alto promedio, nunca inferior a nueve (9) y que no haya sido pasible de sanciones disciplinarias. En caso de que más de un egresado obtuviera el mismo promedio se les otorgará a todos ellos igual distinción.

Artículo 89°: Anualmente se otorgará diploma de honor a los egresados de cada una de las carreras que se cursan en la Universidad que hubieren obtenido nueve (9) o más de promedio en los exámenes finales y que no haya sido pasible de sanciones disciplinarias.

Artículo 90°:-La Secretaría Académica de las Unidades Académicas deberán comunicar a la Secretaría General Académica la nómina de los egresados merecedores de los premios establecidos precedentemente, informe que será elevado al Consejo Superior para el otorgamiento de los premios previstos, que serán entregados en los actos de colación respectivos.

Artículo 91°: Los Consejos Directivos de las Unidades Académicas podrán otorgar otras distinciones que consideren pertinentes.

Capítulo XI: Participación en Actividades Académicas

Artículo 92°: Los estudiantes de cualquier carrera universitaria de la Universidad Católica de Cuyo podrán incorporarse para efectuar tareas complementarias bajo el control de los responsables de los equipos académicos de docencia, investigación y extensión.

En dichas áreas se les brindará la posibilidad de iniciarse y perfeccionarse en el trabajo pedagógico, científico y profesional.

En todos los casos la participación estudiantil se extenderá durante un año académico, pudiendo ser renovada sólo por un año más. Después de este periodo, podrá ser concursada nuevamente.

Artículo 93°: Los estudiantes que participen en actividades vinculadas a la función docente podrán desempeñarse como ayudantes de cátedra o como tutores. En ambos casos, la Universidad brindará la formación necesaria para el ejercicio de esas funciones.

Artículo 94°: El ayudante alumno de cátedra ingresará por concurso de acuerdo con la reglamentación de cada Unidad Académica y deberá responder a los requerimientos de la



cátedra para el desempeño de sus actividades. La dedicación nunca podrá ser mayor a 5 horas semanales y en ningún caso, este estudiante quedará a cargo de la responsabilidad del dictado de la clase.

Artículo 95°: El Consejo Directivo de cada Facultad será quien decida cuáles son las asignaturas de cada carrera que dispondrán de cargos, teniendo en cuenta:

- a) Necesidades de la asignatura.
- b) Cantidad de alumnos de la asignatura.
- c) Conformación del equipo de cátedra.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Directivo deberá proponer al Consejo Superior la designación de los ayudantes alumnos seleccionados.

Artículo 96°: Se considerará requisitos esenciales indispensables para acceder al concurso:

- a) Ser alumno regular de la carrera al momento de la inscripción;
- b) Tener aprobada la materia objeto del concurso;
- c) No tener sanciones disciplinarias en la Universidad;

Artículo 97°: El profesor Titular realizará la evaluación del ayudante alumno una vez concluido el año académico y elevará al Consejo Directivo una apreciación cualitativa de su desempeño.

Artículo 98°: A todo ayudante alumno que cumpla regularmente con las obligaciones derivadas de su designación como tal se le otorgará la correspondiente certificación anual.

Artículo 99°: El tutor será un estudiante avanzado de las carreras de grado de la Universidad, cuya función supone la orientación, apoyo y seguimiento de alumnos. El tutor ingresará por concurso de acuerdo con la reglamentación de cada unidad académica y deberá responder a los requerimientos fijados a tal fin. La dedicación nunca podrá ser mayor a 5 horas semanales y, en ningún caso, el tutor quedará a cargo de la responsabilidad del dictado de clase.

Artículo 100°: El Consejo Directivo de cada Facultad será quien decida la necesidad, modalidad y actividades de cada tutoría.

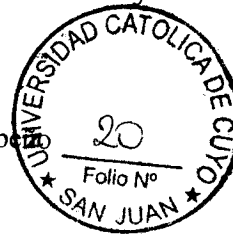
A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Directivo deberá proponer al Consejo Superior la designación de los tutores seleccionados.

Artículo 101°: Se considerará requisitos esenciales indispensables para acceder al concurso:

- a) Ser alumno regular de los dos últimos años de la carrera al momento de la inscripción;
- b) No tener sanciones disciplinarias en la Universidad;

/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

19



Artículo 102°: El Secretario Académico de cada Unidad realizará la evaluación de desempeño del tutor una vez concluida la actividad y elevará el informe Consejo Directivo.

Artículo 103°: A todo tutor que cumpla regularmente con las obligaciones derivadas de su designación como tal se le otorgará la correspondiente certificación anual.

Capítulo XII: Otro tipo de actividades fuera del ámbito de la Universidad

Artículo 104°: El estudiante que desee participar en algún otro tipo de actividades fuera del ámbito de la Universidad en su calidad de alumno, deberá solicitar autorización al Decano o Director de Escuela con un mínimo de treinta días de anticipación. A tal fin deberá documentar:

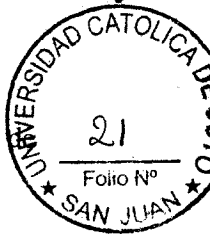
- a) Clase de actividad en la cual desea participar
- b) Personal académico a cargo de la actividad
- c) Entidad organizadora
- d) Finalidad de tal reunión
- e) Lugar y fecha
- f) Otra documentación relevante a los efectos de la solicitud

Capítulo XIII: Asociaciones Estudiantiles

Artículo 105°: Son las asociaciones políticas apartidarias que representan a la totalidad de los alumnos de cada unidad académica bajo la figura de un Centro de Estudiantes ante las autoridades universitarias. Tienen la función de promover actividades de orden científico, de extensión universitaria, culturales y sociales, que contribuyan al desarrollo integral y a la promoción de la responsabilidad social entre sus miembros. Se admitirá sólo un centro de estudiantes por unidad académica.

Artículo 106°: La Universidad deberá promover la participación de los estudiantes en las distintas actividades universitarias, académicas, científicas, culturales, deportivas, que tiendan a lograr una efectiva participación de los estudiantes en los fines y objetivos de la Universidad.-

Artículo 107°: Las bases para la reglamentación y las actividades de las asociaciones estudiantiles de la Universidad Católica de Cuyo, deberán enmarcarse en la Misión y fines de la Universidad, respetar el Estatuto universitario y las disposiciones vigentes, con expresa



prohibición de todo proselitismo político, en favor o en contra de partidos políticos o grupos o entidades que actúen en función política partidista.

Artículo 108°: Los estatutos de las asociaciones estudiantiles deberán ser elevados por los Consejos Directivos de la Unidad Académica respectiva, al Consejo Superior para su aprobación.

Capítulo XIV: Egreso - Otorgamiento de Títulos

Artículo 109°: El estudiante que haya concluido su carrera deberá tramitar su solicitud de título de pregrado, grado o posgrado de acuerdo con los procedimientos establecidos. La Facultad o Escuela pertinente remitirá al Departamento de Auditoría Académica y Títulos, la solicitud de título, legajo y demás documentación para control e inicio formal del trámite.

Artículo 110°: El Departamento de Auditoría Académica y Títulos una vez finalizado el control de la documentación emitirá un Certificado Provisorio del Título en Trámite e informará al interesado.

Artículo 111°: El Departamento de Auditoría Académica y Títulos emitirá el título solicitado (Diploma y Certificado Analítico) de acuerdo con las exigencias de la normativa vigente.

Artículo 112°: El Departamento de Auditoría Académica y Títulos, informará a Secretaría General Académica los títulos emitidos para su registro en el acta de Consejo Superior.

Artículo 113°: Finalizados los trámites de intervención de los organismos oficiales, se informará al interesado que puede retirar su certificado analítico.

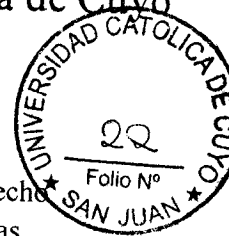
Artículo 114°: Los egresados deberán recibir su diploma personalmente y previo juramento de rigor, ante las máximas autoridades universitarias. Las condiciones señaladas podrán obviarse por causa debidamente acreditada ante Rectorado.

TITULO IV DE LAS BECAS

Artículo 115°: Las becas son las instituidas por la Universidad Católica de Cuyo y aquellas otras fundadas por personas o instituciones cuyo discernimiento haya sido confiado a esta Casa de Estudios.-

/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

21



Artículo 116°: Las Unidades Académicas de la Universidad Católica de Cuyo, tienen derecho a gestionar becas de estudio con destino exclusivo para estudiantes y personal de las mismas.

Artículo 117°: Se distinguen dos tipos de becas:

- a) Para personal docente
- b) Para estudiantes

Artículo 118°: El discernimiento de estas becas se realizará siempre de acuerdo con el régimen establecido a tal fin.-

Artículo 119°: Todo personal docente de la Universidad que acceda a una instancia académica de perfeccionamiento, obtenida por medio de la Universidad Católica de Cuyo ya sea por gestión y/o financiamiento total o parcial, deberá comprometerse a retribuir el beneficio obtenido mediante formación de recursos humanos, publicaciones, proyectos de extensión, de investigación, otros.

El referido compromiso, una vez acordado por la Unidad Académica respectiva, deberá agregarse al legajo personal de la persona de que se trate.-

TITULO V DE LOS GRADUADOS

Artículo 120°: La Universidad reconoce como graduado a quien ha finalizado con todos los requerimientos previstos en su plan de estudios y toda otra reglamentación institucional y que, en consecuencia, ha recibido la respectiva titulación correspondiente por parte de la Universidad Católica de Cuyo.

Artículo 121°: Los graduados participan en las actividades que constituyen la vida universitaria con la finalidad de aportar la visión de quien, habiendo transitado el proceso formativo y a partir del ejercicio profesional contribuye a la articulación de los objetivos de la Universidad con las demandas y expectativas de la comunidad.

Artículo 122°: La Universidad establecerá los mecanismos de seguimiento de sus graduados con el objeto de profundizar los canales de comunicación con los egresados de todas las carreras.

Artículo 123°: La Universidad propiciará la conformación de una agrupación que nucleee a los graduados para que se instituyan mecanismos destinados a su seguimiento, actualización, formación continua y perfeccionamiento profesional y se los mantenga informados sobre las actividades que se desarrollan en la UCCuyo.

**TITULO VI
DE LA BIBLIOTECA “Dr. Francisco Manfredi”**

Artículo 124°: La misión de la Biblioteca “Dr. Francisco Manfredi”, es la de satisfacer los requerimientos de información de la comunidad educativa, brindando apoyo a la enseñanza, así como al desarrollo de la investigación y de la extensión.

Artículo 125°: La Biblioteca ofrece una serie de servicios, cuya finalidad es facilitar el acceso y la difusión de todos los recursos de información que forman parte del patrimonio de la Universidad así como colaborar en los procesos de creación del conocimiento. Está constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales de la Universidad integrantes de su patrimonio, cualquiera sea su soporte material, su tipología documental y su ubicación física.

Artículo 126°: La Biblioteca es de carácter público, toda persona que requiera la información que ella posee, tiene derecho a utilizar los recursos y servicios que ofrece, siendo gratuitos para todo público.

Artículo 127°: La Biblioteca está organizada atendiendo a su regionalidad, por ello cuenta con dos Cabeceras Centrales (una en sede San Juan y otra en Sede San Luis) y con Bibliotecas Temáticas derivadas.

Las bibliotecas temáticas derivadas, dependientes de las cabeceras, conforman sectores especializados, vinculados a Facultades, Carreras, Institutos, Centros de extensión o servicios universitarios, estructurándose de acuerdo con criterios de territorialidad y/o especialización de sus colecciones y servicios.

Artículo 128°: La Biblioteca depende de la Secretaría General Académica de la Universidad y estará constituida por un Director, Coordinadores por Sede y bibliotecas temáticas y un Consejo de Biblioteca, conformado por un representante del cuerpo académico de cada una de las Unidades Académicas, a fin de asesorar a la Dirección de Biblioteca, en las especificidades disciplinares de cada área.

Artículo 129°: El Consejo Superior dictará las normas que reglamenten el funcionamiento de la Biblioteca “Dr. Francisco Manfredi”.



TITULO VII
SITUACIONES NO PREVISTAS

Artículo 130°: Toda situación no prevista en la presente ordenanza será resuelta por el Consejo Superior sobre la base de la legislación vigente y las disposiciones estatutarias de la Universidad.-

Lic. María Laura Simonassi
Secretaria General Académica
Universidad Católica de Cuyo

Dr. Claudio Marcelo Larrea
Rector
Universidad Católica de Cuyo

/// Ordenanza N° 122 – C.S.-2018

24

CERTIFICO: que es copia fiel del original que tengo a la vista.

San Juan, 28 de Marzo de 2018.
Consta de 24 (veinticuatro) folios óctes

Lic. María Laura Simonassi
Secretaria General Académica
Universidad Católica de Cuyo